

Certificación Registral expedida por:

**JOSÉ SIMEÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Registrador Mercantil de MADRID

Príncipe de Vergara, 72  
28006 - MADRID  
Teléfono: 915761200  
Fax: 915780566

Correo electrónico: madrid@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/U12HP82T**

*(Citar este identificador para cualquier  
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **JD**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 7245 del Diario 2026;

### CERTIFICA:

1. La sociedad “**CAJA CASTILLA LA MANCHA INICIATIVAS INDUSTRIALES SL**, sociedad unipersonal, con NIF B45664224, IRUS: 1000288266479 y EUID: ES28065.081173347, consta inscrita en este Registro, al tomo **30357**, folio **15**, de la sección 8.<sup>a</sup>, con la **hoja M-546327**, y se encuentra **vigente**.

2. Los **estatutos** actuales de la citada sociedad se adjuntan a continuación de la presente certificación.

3. No figura ninguna situación especial.

4. No figura inscrita la disolución ni liquidación de la sociedad de la que se certifica, según este Registro.

5. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 5 de febrero de 2026, antes de la apertura del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Legajo electrónico 6651/2026.

**CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS:** La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho a las 09:00 horas, referente a la sociedad, expido la presente en MADRID, a 5 de Febrero de 2026.

..... ADVERTENCIAS .....

**INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

**CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN**

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JOSÉ SIMEÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Registrador Mercantil de MADRID a 6 de febrero de 2026.



(\*) C.S.V. : 128065270072298190

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

## ESTATUTOS

### TÍTULO I-DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- DENOMINACION.- Con la denominación de CAJA CASTILLA LA MANCHA INICIATIVAS INDUSTRIALES, SL, se procede a la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se registrará por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no se halle previsto por las disposiciones legales vigentes y, en particular, por la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 2º.- DOMICILIO. El domicilio social de la entidad se fija en Camino de la Fuente de la Mora, nº5, 28050 Madrid. El órgano de Administración podrá acordar el cambio de domicilio que consista en su traslado dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y dependencias, tanto en el territorio nacional como fuera de él.

Artículo 3º.- OBJETO.- La Sociedad tendrá por objeto: la actividad inmobiliaria y la urbanística en su más amplia acepción así como la adquisición, administración y enajenación de bienes inmuebles. Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico ó análogo. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Especialmente, no se consideran comprendidas en el objeto social las actividades financieras, de mediación en el mercado de valores, de inversión colectiva, ni otras actividades reservadas legalmente a entidades específicas diferentes de esta sociedad. Si las disposiciones legales exigieren para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

#### Artículo 4º.-

DURACION.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura constitutiva.

### TÍTULO II- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL.-El capital social se fija en CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (4.237.264,64 €), íntegramente desembolsado. Dicho capital social se encuentra dividido en TRES MILLONES TRESCIENTAS DIEZ MIL TRESCIENTAS SESENTA Y TRES (3.310.363) participaciones de UN EURO CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS DE EURO (1,28 €) de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente de la UNA (1) a la TRES MILLONES TRESCIENTAS DIEZ MIL TRESCIENTAS SESENTA Y TRES (3.310.363), ambas inclusive. Las participaciones sociales no tendrán carácter de valores, no estarán representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni podrán denominarse acciones.

**Artículo 6°.- PARTICIPACIONES SOCIALES.** Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por la escritura fundacional, o por las escrituras que se otorguen en casos de ampliación de capital. Y en caso de transmisión inter vivos o mortis causa, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. **Artículo 7°.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES.-** En toda transmisión de participaciones se observarán los requisitos establecidos en el presente artículo y en lo no dispuesto en el mismo se estará a lo dispuesto en la Ley. Las transmisiones inter-vivos de participaciones quedan sujetas al derecho preferente de los demás socios a adquirirlas. Este derecho de tanteo se ejercerá por el siguiente orden: a.- A favor de los demás socios en proporción de las participaciones de que cada uno sea titular. b.- A favor de la propia Compañía en el caso de que ningún socio opte por la compra de las participaciones ofrecidas y para amortizarlas previo acuerdo de reducción del capital social. Para la efectividad de este derecho, el socio que desee transmitir todas o algunas de las participaciones que posea deberá ponerlo en conocimiento del órgano de Administración con expresión del precio fijado para cada participación, de acuerdo con lo establecido en este mismo artículo. Éste le expedirá justificante con la misma fecha de haber recibido tal deseo y comunicará el proyecto por escrito y en el término de los cinco días siguientes a los demás socios, para que en el plazo de quince días contados desde la notificación puedan ejercitar por conducto del propio órgano de administración su derecho preferente sobre la totalidad o parte de las participaciones ofrecidas. En el término de otros diez días, podrá adquirirlas la propia sociedad para amortizarlas, ya con cargo a reservas libres ya con cargo al capital social, previo acuerdo de reducción del mismo, quedando, el socio vendedor, transcurridos dichos plazos, en libertad de transferir las participaciones a extraños. El precio o valor de las participaciones será el fijado libremente por las partes y a falta de acuerdo, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. Si por las anteriores operaciones quedasen una o varias participaciones que no pudieran ser adjudicadas a los restantes socios por no ser divisible su número entre ellos proporcionalmente, dicho resto no divisible no podrá en ningún caso adjudicarse a varios de ellos pro indiviso, debiéndose distribuir entre ellos de mutuo acuerdo, de tal forma que sólo haya un propietario por cada participación, y a falta de acuerdo las adquirirá la persona que designe el socio vendedor. Las transmisiones "mortis causa" y las directas de padres a hijos, no están afectas a las anteriores restricciones. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión de participaciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo. La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público y se comunicará a la Sociedad, por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio. **Artículo 8°.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.** Cada participación social otorga a su propietario la condición de socio y le confiere los derechos recogidos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. **Artículo 9°.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.** La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración. El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la Sociedad, así como el nombre de los titulares de derechos reales o de gravámenes que pesen sobre las mismas y que figuren en el Libro Registro. **Artículo 10°.- PARTICIPACION PRO INDIVISO.** -Las participaciones son indivisibles. Siempre que una participación social pertenezca pro indiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a esa participación. A pesar de ello, y en caso de incumplirse las obligaciones derivadas de la condición de socio, responderán solidariamente todos los comuneros. **Artículo 11°.- PRENDA EMBARGO Y USUFRUCTO.** En los casos de prenda y embargo de participaciones sociales, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el

nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable. **TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD. Artículo 12°.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.** -Los órganos de la sociedad son: a) La Junta General. b) El órgano de Administración, que podrá adoptar cualquiera de las formas que luego se establecen, mediante acuerdo de la Junta General. **Artículo 13°: JUNTA GENERAL.** Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. **Artículo 14°: ADOPCION DE ACUERDOS.** Cada participación social da derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco. El aumento o la reducción del capital social, el acuerdo de disolución y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización para que el Organo de Administración de la Sociedad pueda dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividades al que constituya el objeto social, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. **Artículo 15°.- CELEBRACION ANUAL DE JUNTA.** El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. **Artículo 16°.- CONVOCATORIA.** La Junta General será convocada por el órgano de Administración, por escrito que asegure la recepción de la misma, dirigido a cada uno de los socios al domicilio que figure en el Libro Registro de Socios. La comunicación deberá contener el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, debiendo figurar también el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de al menos quince días. El plazo se computará a partir de la fecha en la que hubiera sido remitido el anuncio al último socio. El órgano de Administración convocará la Junta siempre que lo considere necesario o conveniente, y en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, debiéndose expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Organo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. **Artículo 17°.- CONSTITUCION DE LA JUNTA.** La Junta quedará válidamente constituida cuando concurran a ella, presentes o representados, un número de socios que hagan posible la adopción de acuerdos conforme a las mayorías fijadas en el artículo 14 de estos Estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de convocatoria previa si encontrándose reunidos, presentes o representados, los socios representativos de la totalidad del capital social, aceptan por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. **Artículo 18°.-DERECHO DE ASISTENCIA A LAS JUNTAS** .Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. **Artículo 19°.-REPRESENTACION.** Todo socio puede hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Quedan a salvo los supuestos específicos previstos en la Ley. **Artículo 20°.- PRESIDENCIA DE LA JUNTA.** Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta, cualesquiera de los Administradores, y en su defecto, aquellas personas designadas por los socios asistentes a la reunión. Los acuerdos adoptados se consignarán en acta

en la que figurará la lista de asistentes, y que será aprobada bien por la misma Junta, al final de la reunión o, en su defecto y dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de la Junta, por el Presidente de la Junta General o por persona autorizada a actuar como tal en dicha Junta y por dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta una vez aprobada será firmada por el Secretario de la reunión, con el Visto Bueno del Presidente. B) **ORGANO DE ADMINISTRACION**

**Artículo 21°.- ADMINISTRACION.** La sociedad será administrada y representada por el órgano de Administración, que podrá ser un Administrador único, dos o más Administradores Solidarios o Mancomunados o un Consejo de Administración, que tendrá un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Será la Junta General la que determinará el sistema de administración adoptado, así como, en su caso, el número de componentes del Consejo de Administración entre el mínimo y el máximo establecido. Igualmente, la Junta General podrá variar el sistema de administración o el número de componentes del Consejo, dentro de los límites establecidos, sin modificar los presentes Estatutos. **Artículo 22°.- REPRESENTACION Y FACULTADES.** El órgano de Administración ostentará, la representación de la Sociedad ante los Tribunales y fuera de ellos, extendiéndose a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa. La competencia del órgano de Administración se extiende a toda clase de asuntos sin limitación, a excepción de aquéllos que por Ley están reservados a la competencia de la Junta General. Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de Administración, tanto si vinieren impuestas por los Estatutos, como si se derivaren de decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros. Ello sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurra dicho Organo frente a la sociedad por su extralimitación, por el abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 23°.- NOMBRAMIENTO, SEPARACION DE ADMINISTRADORES Y DURACION DEL CARGO.** Para ser Administrador no se requerirá la condición de socio de la Compañía. El nombramiento y separación de cada uno de los administradores (que podrá ser acordado en cualquier momento) será competencia de la Junta General y la separación podrá ser acordada aún cuando no figure en el orden del día, con el voto favorable de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. La duración del cargo será por tiempo indefinido. No podrán ser nombrados Administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por las Leyes de Incompatibilidades y en las generales establecidas por la Ley. **Artículo 24°: CONSEJO DE ADMINISTRACION.** Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, el mismo estará compuesto de tres Consejeros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General, que decidirá el número exacto de ellos. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero mediante carta certificada dirigida al Presidente o lo acuerde el Presidente, a quien corresponde convocarlo. Si se hace a instancia de un Consejero, el Presidente deberá convocarlo dentro del plazo máximo de quince días, desde la recepción de la solicitud. La convocatoria se hará por escrito que asegure la recepción de la misma, dirigido por el Presidente, donde se expresará el día, hora y lugar de la reunión, con el Orden del Día. Deberá mediar un plazo mínimo de cinco días entre la convocatoria y la fecha de la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando la mitad más uno de sus miembros estén presentes o debidamente representados en la reunión. No obstante lo anterior el Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estén presentes o representados todos los consejeros y decidan por unanimidad celebrar la reunión. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes o debidamente representados en la reunión, salvo que la Ley exija otra mayoría reforzada, como la delegación de facultades, que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. Se admitirá la votación por escrito y sin sesión cuando ningún miembro del Consejo se oponga al procedimiento. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de palabra a los asistentes. El Consejo regulará su propio funcionamiento y nombrará Presidente y Secretario, que lo serán también de la Junta General. El Consejo podrá delegar sus facultades y atribuciones, salvo las que fueran indelegables por el ministerio de la Ley, en uno o más Consejeros-Delegados, así como conferir toda clase de poderes generales especiales, y revocar las delegaciones y apoderamientos. Los acuerdos se llevarán a un Libro de Actas,

cuyas actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente. Artículo 25°.- ADMINISTRADORES SOLIDARIOS O MANCOMUNADOS Y ADMINISTRADOR ÚNICO. Cuando la sociedad sea regida, administrada y representada por los Administradores Solidarios, en número de dos a cuatro, según decida la Junta General, cada uno indistintamente ostentará las facultades atribuidas por estos Estatutos y por la Ley al órgano de Administración. Si se opta por Administradores Mancomunados o Conjuntos, en número de dos a cuatro, según decida la Junta General, deberán actuar conjuntamente dos de ellos, como mínimo, teniendo las facultades que estos Estatutos y en la Ley se atribuyen al órgano de Administración, facultades que tendrá, en su caso, el Administrador Único. Artículo 26°.- REMUNERACION. Los servicios prestados por el/los administradores serán GRATUITOS. C) EJECUCION DE LOS ACUERDOS. Artículo 27°: FACULTAD PARA CERTIFICAR. La facultad de certificar las actas corresponde, dependiendo de la forma que adopte el órgano de administración, a las personas designadas por el vigente Reglamento del Registro Mercantil. Artículo 28° : PROTOCOLIZACIÓN DE ACUERDO SOCIALES. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil,

cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos en cuyo caso deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este procedimiento no será aplicable para elevar a públicos los acuerdos sociales cuando se tome como base para ello el acta o testimonio notarial de la misma. TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL. Artículo 29°.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES. El ejercicio social comenzará el uno de enero de cada año y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año; como excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública y terminará el día treinta y uno de diciembre siguiente. El órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por cada uno de los miembros del órgano de Administración. Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho de información que les concede la Ley. En la convocatoria de la Junta se hará constar expresamente la existencia de este derecho. Artículo 30°.- APLICACION DEL RESULTADO. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General. Artículo 31°. DIVIDENDOS. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. TITULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION. -Artículo 32°.- DISOLUCION. La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Artículo 33°: LIQUIDACION. Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General. Durante el período de liquidación los socios continuarán celebrando tantas Juntas Generales como se consideren necesarias, de acuerdo con la legislación en vigor. Una vez terminada la liquidación, el activo neto

resultante, si lo hay, se distribuirá entre los socios conforme a sus participaciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. TITULO VI. DISPOSICION FINAL. Artículo 34°: ARBITRAJE. Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la sociedad derivada de la aplicación o interpretación de estos Estatutos y fuera de aquellos supuestos en los que el procedimiento judicial resulte imperativo, será resuelta mediante un arbitraje y con arreglo a la ley de arbitraje vigente. Artículo 35°: SOCIEDAD UNIPERSONAL. Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las específicas disposiciones contenidas en la Ley, ejerciendo el socio único las competencias de la Junta General.